

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-107/2022

ACTOR: GABINO CUMPLIDO MUÑOZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER
MIER**

**SECRETARIA: SANDRA SUHEIL
GONZÁLEZ SAUCEDO**

COLABORÓ: YACID YUSELMI MORA MAR

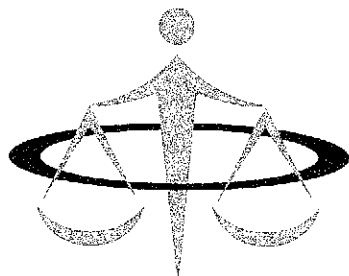
Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de julio de dos mil veintidós.

1. Sentencia definitiva por la que se **confirma** el acuerdo **IEPC/CG118/2022** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que, resolvió la solicitud formulada por el ciudadano Gabino Cumplido Muñoz, vinculada con la asignación de una regiduría en el ayuntamiento de Mezquital, Durango, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.

GLOSARIO

*Acuerdo IEPC/CG118/2022/
Acuerdo Impugnado*

Acuerdo del Consejo General del
Instituto Electoral y de Participación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud formulada por el ciudadano Gabino Cumplido Muñoz, vinculada con la asignación de una regiduría en el ayuntamiento de Mezquital, Durango, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

Juicio Ciudadano

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Ley de Instituciones

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

Ley de Medios/ Ley Adjetiva Electoral

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

Reglamento Interno

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango

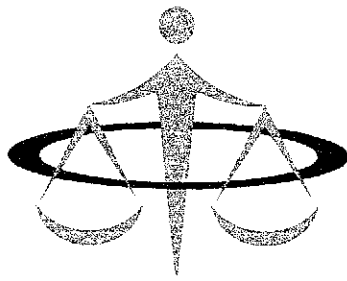
Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

2. **Acuerdo IEPC/CG145/2021.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del *Instituto* emitió el *Acuerdo IEPC/CG145/2021*,¹ por el que, aprobó acciones afirmativas a favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para la elección de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

¹ Consultable en la página de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG145_2021_y_Anexos.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

3. **Acuerdo IEPC/CG100/2022.** El veinte de mayo de dos mil veintidós,² el Consejo General del *Instituto* emitió el *Acuerdo IEPC/CG100/2022*,³ por el que, resolvió la solicitud formulada por el ciudadano Gabino Cumplido Muñoz, vinculada con la intención de participar como candidato no registrado al ayuntamiento de Mezquital, Durango; en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

4. **Jornada electoral.** El cinco de junio,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la gubernatura y de los integrantes a los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

5. **Cómputo Municipal.** El ocho de junio,⁵ la *Autoridad Responsable*, celebró la Sesión Especial Permanente de Cómputo Municipal, en donde realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de referido municipio, en el cual, asignó las regidurías de representación proporcional, elaboró y entregó las constancias de mayoría a los candidatos electos.

6. **Acuerdo impugnado.** El veintiuno de junio, el Consejo General del *Instituto* emitió el *Acuerdo IEPC/CG118/2022*,⁶ por el que, resolvió la solicitud formulada por el ciudadano Gabino Cumplido Muñoz, vinculada con la asignación de una regiduría en el ayuntamiento de Mezquital, Durango, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.

7. **Presentación de Juicio Ciudadano.** El veintisiete de junio,⁷ el promovente presentó ante el Consejo General del *Instituto*, su escrito de demanda inicial por la que promovió el *Juicio Ciudadano* en que se actúa a fin de controvertir el *Acuerdo IEPC/CG118/2022*.

² En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veintidós.

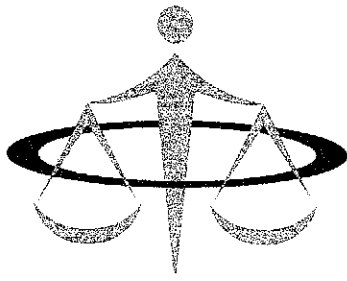
³ Consultable en la página de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC-CG100-2022_628ee4e2a7eb1_2022.pdf

⁴ Hechos que se invocan como públicos y notorios con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios* y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, con número de registro digital: 2004949.

⁵ Idem.

⁶ Consultable en la página de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC-CG118-2022.pdf

⁷ Visible a foja 000002 del expediente TEED-JDC-107/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

8. **Recepción y turno.** El uno de julio,⁸ se recibió en este órgano electoral el expediente del *Juicio Ciudadano* en que se actúa, integrado con su respectivo informe circunstanciado, así como la documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.

9. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente de acuerdo con la hora de su recepción, así como el turno a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación conforme a lo establecido en la *Ley de Medios*.⁹

8. **Radicación.** El seis de julio,¹⁰ el Magistrado Instructor ordenó mediante acuerdo radicar el medio de impugnación a su ponencia.

10. **Admisión y cierre de instrucción.** El quince de julio, se acordó la admisión de la demanda y, una vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

11. **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *Juicio Ciudadano*, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, numeral 1, apartado A, fracción VI y VIII de la *Ley de Instituciones*; y 1, 4, numerales 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, numeral 1, fracción XIV, 60 y 61 de la *Ley de Medios*.

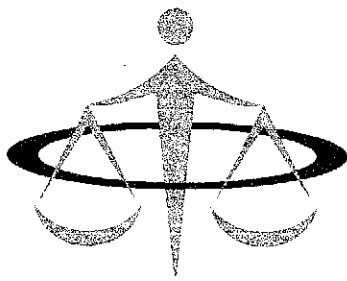
12. Lo anterior, ya que se trata de un *Juicio Ciudadano*, en el que se controvierten actos del Consejo General del *Instituto*, por un supuesto menoscabo a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo al no reconocerle el derecho a la asignación de una regiduría como candidato indígena no registrado.

13. **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

⁸ Visible a foja 000001 del expediente TEED-JDC-107/2022.

⁹ Visible a foja 000038 del expediente TEED-JDC-107/2022.

¹⁰ Visible a foja 000042 del expediente TEED-JDC-107/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

14. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este *Órgano Jurisdiccional* sobre la controversia planteada.

15. En la especie, la *Autoridad Responsable* no invoca causales de improcedencia, y al no advertirse, por este *Tribunal*, la existencia de alguna, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios*, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la *litis* planteada por el actor en su respectivo escrito de demanda.

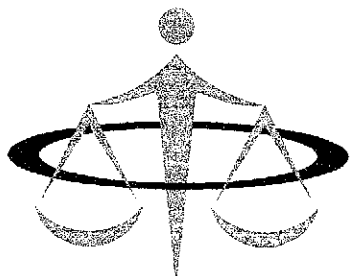
16. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad que señala como responsable; haciéndose constar el nombre del actor, acto impugnado, autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, lo agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados y se hace constar nombre y firma autógrafa.

17. **Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que, el veintiuno de junio, la *Autoridad Responsable* aprobó en sesión pública el acuerdo **IEPC/CG118/2022**, el veintitrés siguiente el promovente señala que se le notificó el acuerdo referido, -no se advierte probanza que lo contradiga-¹¹ por lo que su plazo comenzó a transcurrir al día siguiente, esto es, del **veinticuatro al veintisiete de junio**, por lo que, debe de considerarse que fue presentado dentro de los cuatro días señalados en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*, como a continuación se ilustra:

Junio de 2022						
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
			21*	22	23**	24
25	26	27***				

* Aprobación del acuerdo impugnado *IEPC/CG118/2022*.

¹¹ Véase la Tesis VI/99 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN", publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26. Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/99&tpoBusqueda=S&sWord=vi/99>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

- ** El promovente señala que en esa fecha fue notificado del acuerdo impugnado.
- *** Término del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*. En esa misma data presentó su medio de impugnación.

18. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor es ciudadano que controvierte una afectación a sus derechos políticos-electorales de acceso y ejercicio al cargo.

19. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que el actor fue quien formuló la solicitud vinculada a la asignación de una regiduría de representación proporcional en el municipio de Mezquital, Durango; al Consejo General del *Instituto*, quien le dio respuesta mediante el acuerdo que impugna ante esta instancia jurisdiccional y que señala le genera afectación a su derecho de ser votado en la vertiente acceso y ejercicio del cargo al desestimar sus planteamientos respecto de tener derecho a una regiduría por haber obtenido supuestamente el segundo lugar como candidato no registrado indígena.

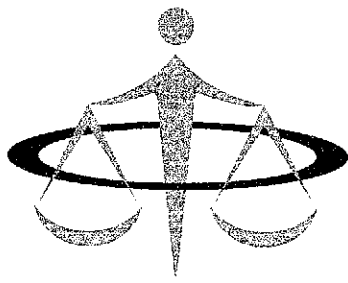
20. **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto combatido, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

21. En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, establecida en la *Ley Adjetiva Electoral*, es procedente el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

22. CUARTO. CUESTIÓN PREVIA.

23. Este *Tribunal* estima necesario precisar que no pasa inadvertido que el actor se autoadscribe como persona indígena de la comunidad de Los Charcos, perteneciente al Pueblo O'dam, del municipio de Mezquital; Durango; en razón de ello, solicita que el presente asunto sea **juzgado con perspectiva intercultural**.

24. En ese sentido este *Tribunal* considera que, es suficiente para reconocerle esa identidad, el hecho de que el se autoadscriba, aunado a que tal calidad no se encuentra controvertida ni existe indicio sobre alguna declaración falsa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

25. Sirva de sustento a lo anterior lo establecido en la Jurisprudencia 12/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**,¹² que establece, que cuando una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

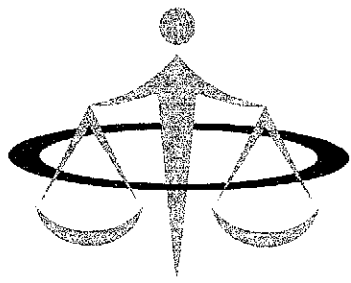
26. Ahora bien, el hecho de que una persona se identifique y autoadscriba con el carácter de indígena, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad, y que por tanto, se deben reconocer los derechos que de esa pertenencia conforme al artículo 2, apartado A, fracción VIII de la *X Constitución Federal*, con el fin de facilitar a las personas indígenas el acceso a la tutela judicial efectiva, y no colocarlas en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

27. En esa tesitura tenemos que, los medios de impugnación por los cuales se busca la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se deben regir por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que impongan cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las y los integrantes de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

28. En este sentido, el juzgar con perspectiva intercultural parte del reconocimiento de los derechos indígenas y ***"coloca a las y los juzgadores ante la necesidad de que existan interpretaciones judiciales que rebasen la visión formalista y permitan que el sistema jurídico vigente responda desde un lenguaje de derechos, a viejos problemas de falta de acceso de las y los indígenas a la justicia que imparte el Estado"***.¹³

¹² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, 2014.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

29. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que **"el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades"**.¹⁴

30. Ahora bien, la perspectiva intercultural requiere de una **visión integral** que considere aspectos políticos, sociales, económicos y culturales, con el fin de comprender ampliamente el contexto en el que los pueblos y comunidades indígenas se desarrollan.

31. En este sentido, la otrora Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) elaboró los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas,¹⁵ a través de los cuales, con base en la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), determinó una tipología de municipios que incluyen las siguientes categorías:

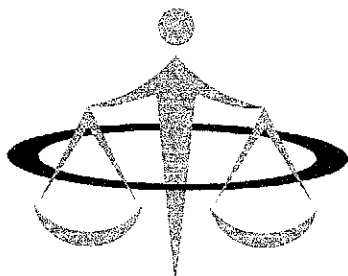
- **Municipios indígenas:** Aquellos con 70% y más de población indígena y con porcentaje de 40 a 69 de población indígena.
- **Municipios con presencia indígena:** Aquellos con menos de 40% de población indígena pero más de 5,000 indígenas dentro de su población total y con presencia importante de hablantes de lengua minoritaria;
- **Municipios con población indígena dispersa:** con menos de 40% de población indígena y menos de 5,000 indígenas.

32. De acuerdo con la cédula de información municipal de 2015 del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el Municipio de Mezquital, Durango está

Consultable en la página de internet: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 19/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19

¹⁵ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos indígenas de México, 2015, México, 2016, Consultable en la página de internet: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/indicadores-socioeconomicos-de-los-pueblos-indigenas-de-mexico-2015-116128>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

conformado por una población total de 39,288 habitantes de los cuales 33,925 son indígenas lo que representa el 86.3 % del total de la población en ese municipio, de ese grupo 15,914 son mayores de 18 años o más.¹⁶

33. En este orden de ideas cabe precisar que, la autoadscripción no implica que el *Órgano Jurisdiccional*, deba acoger de forma favorable su pretensión; porque para ello, en cada caso particular se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

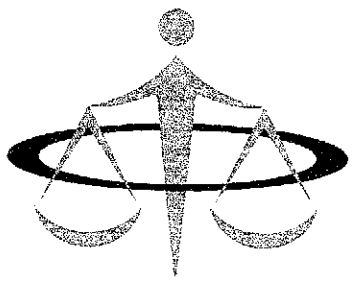
34. Sirva de sustento a lo anterior la Tesis LIV/2015, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**",¹⁷ que establece que de conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**", el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

35. Así, el reconocimiento constitucional del derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo o comunidad, coexiste de manera integral y coordinada con el derecho formalmente legislado; ya que de acuerdo con el pluralismo jurídico que rige en el sistema jurídico mexicano, se encuentran en un mismo nivel.¹⁸

¹⁶ Consultable en la página de internet: <https://www.inpi.gob.mx/cedulas2015/>

¹⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

¹⁸ Véase la Tesis LII/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

36. En sentido, bajo la nueva concepción de nuestro sistema jurídico que reconoce a los derechos indígenas como parte de él, éstos se conciben como columnas legales paralelas. Lo anterior, dado que, frente a ambos sistemas, existe el bloque de constitucionalidad integrado por la *Constitución Federal* y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales; es decir, que cada uno de esos sistemas tiene los mismos efectos jurídicos sobre el otro.

37. Esto, bajo los principios democráticos de libertad e igualdad, al "*reconocer una ciudadanía diferenciada para los integrantes de grupos étnicos, culturales, nacionales y otras colectividades, como sujetos de derechos específicos que sean compatibles con la libertad individual, sí puede contribuir a fomentar la igualdad entre la minoría y la mayoría*".¹⁹

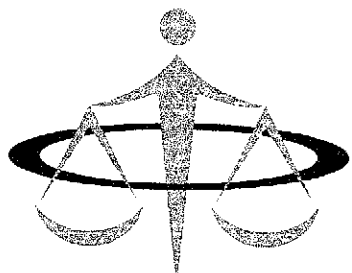
38. En consecuencia, por las razones ya expuestas, este *Órgano Jurisdiccional* considera que es aplicable la perspectiva intercultural con el fin de tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía, porque, **es fundamental para la construcción de una democracia incluyente**, que permite a las y los juzgadores "*considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas, esos factores que sin posibilidad de opción, colocan a las personas dentro de grupos históricamente sometidos y marginados y por ello deben tomar medidas concretas que ayuden a reducir los obstáculos que impiden la defensa eficaz de los intereses de las personas y pueblos indígenas*".²⁰

39. QUINTO. RESUMEN DE AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

40. De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por el actor, se desprende que, su pretensión es que se revoque el *Acuerdo Impugnado* y, **eventualmente se ordene se revoque la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento del municipio de Mezquital**, Durango, y se le tome en cuenta en la referida asignación como

¹⁹ Hernández Díaz, Jorge, *Derechos indígenas en las sentencias del TEPJF*, México, TEPJF, 2016, p. 27.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, México, 2014. Consultable en la página de internet: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

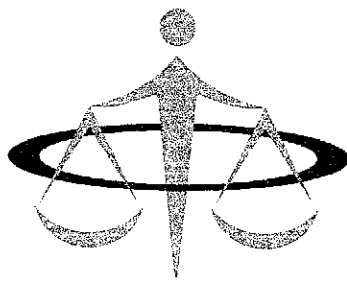
candidato no registrado indígena, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.

I. **Resumen de Agravios.**

El promovente se adolece del *Acuerdo IEPC/CG118/2022*, por el cual se resolvió la solicitud formulada por el promovente vinculada a la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Mezquital, porque:²¹

- 1) El Acuerdo Impugnado viola su derecho al **voto activo de los 3,950** ciudadanos indígenas que decidieron respaldarlo como candidato indígena a la presidencia municipal de Mezquital, Durango. En detrimento del derecho que tienen las comunidades indígenas de elegir a sus representantes populares y que se encuentra reconocido en la fracción II del Apartado del artículo 2, interpretando de manera sistemática y teológica con el artículo 39 y 41 de la *Constitución Federal*.
- 2) Asimismo, menciona que, se violenta el **derecho pasivo a ocupar una regiduría por el principio de representación proporcional** a pesar de no haber sido registrado por ningún partido político, pues derivado del resultado de la jornada electoral, obtuvo el segundo lugar de votos lo que demuestra una clara fuerza política sin precedentes en una elección municipal en el país.
- 3) Establece que el **si manifestó su intención en participar en la elección como candidato no registrado por el cargo de presidente municipal del municipio de Mezquital, Durango**, ante la *Autoridad Responsable*, calidad que le fue negada por la autoridad electoral, para participar como candidato no registrado en el Proceso Electoral 2021-2022.
- 4) Manifiesta que existe una omisión legislativa que priva a las comunidades indígenas de contar con auténticos representantes y autoridades, privándolos del derecho de votar por personas afines a su cultura y forma de organización. Por lo que se ven obligados a seguir viviendo bajo esquemas impuestos como lo constituye la elección a través de partidos políticos. Por lo que, solicita **control**

²¹ Visibles en fojas 000005 a 000006 del expediente TEED-JDC-107/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

difuso de constitucionalidad y convencionalidad para ajustar la legítima expresión de los O'dam expresada en las urnas, pues se trata de la voluntad de personas indígenas que solicitaron tener un representante municipal a pesar de no haberse postulado por un partido político.

II. *Litis*

41. Por lo expuesto, este *Tribunal* considera que la *litis* planteada consiste en determinar si en el caso, el *Acuerdo Impugnado* se dictó conforme a derecho en cuanto a dar respuesta a la solicitud formulada por el promovente vinculada con la asignación de una regiduría en el ayuntamiento del municipio de Mezquital, Durango, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.

III. *Metodología*

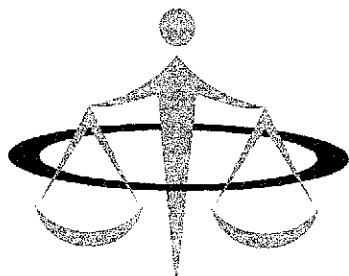
42. Como se adelantó, la pretensión jurídica del promovente es que este *Tribunal* revoque el *Acuerdo Impugnado* y, eventualmente se ordene se revoque la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento del municipio de Mezquital, Durango, y se le tome en cuenta en la referida asignación como candidato no registrado indígena, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.

43. La causa de pedir del actor consiste en que el *Acuerdo Impugnado* se aparta de la legalidad dado que la autoridad responsable pasó por alto el derecho de las comunidades indígenas de elegir a sus representantes populares que los representen afines a su cultura y forma de organización.

44. En ese orden de ideas, este *Tribunal* analizará de manera conjunta los agravios; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.²²

45. SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

²² Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

46. Este *Tribunal* considera que, se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo IEPC/CG118/2022*, emitido por el Consejo General del *Instituto*, esto porque, los motivos de disenso en estudio devienen **infundados**, toda vez que los efectos que pretende otorgar a los votos emitidos en el recuadro de candidato no registrado generarían una distorsión del régimen electoral vigente, así como una afectación a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.

47. Ahora bien, es importante establecer el marco jurídico.

Marco normativo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

[...]

A. [...]

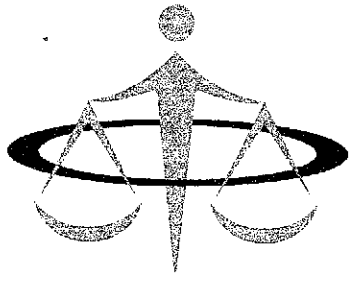
VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

[...]

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. **Votar en las elecciones populares;**
- II. **Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

Artículo 115.

[...]

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes **de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.** Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

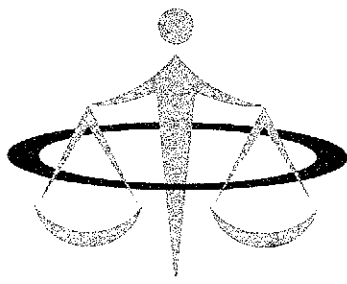
[...]

- l) **Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;**

[...]

- p) **Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

ARTÍCULO 39.- El Estado tiene una **composición pluricultural** sustentada en sus pueblos, comunidades indígenas y etnias originarias del territorio estatal.

[...]

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 54.- Son duranguenses:

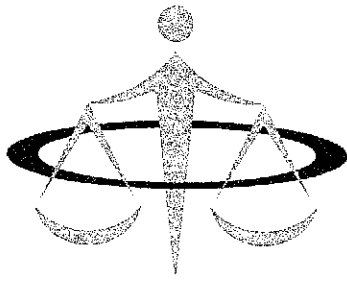
- I. Las personas nacidas en el Estado de Durango.
- II. Los mexicanos que tengan una residencia mínima de cinco años en el Estado.
- III. Los mexicanos hijos de padre o madre duranguense, nacidos en otra entidad federativa o en el extranjero.

ARTÍCULO 56.- Son derechos de los **ciudadanos y ciudadanas duranguenses** los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

- I. **Solicitar su registro de candidatura de manera independiente ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.**
- II. Participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular, iniciativa ciudadana y revocación de mandato.
- III. Conformar partidos y agrupaciones políticas, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que adopten.
- IV. Exigir la rendición de cuentas de sus representantes y fiscalizar los actos de los poderes públicos.

ARTÍCULO 57.- Son obligaciones de todo ciudadano y ciudadana duranguense:

- I. Inscribirse en los padrones de contribuyentes del Estado y de su Municipio; inscribirse en los padrones electorales; y proporcionar información en los procesos censales en los términos que determinen las leyes.
- II. **Votar en las elecciones y tomar parte en los mecanismos de democracia participativa en los términos que señale la ley;** los ciudadanos duranguenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección del Gobernador del Estado, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.
- III. **Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del Estado y de los municipios, que en ningún caso serán gratuitos, ni renunciables.**
- IV. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.
- V. Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
- VI. **Ser promotores de la cultura de legalidad del Estado.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

ARTÍCULO 63.- Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Los tiempos de campañas no deberán exceder de sesenta días, la ley fijará su duración; las precampañas no podrán prolongarse más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas independientes.

La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, y ordenará los procedimientos **para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.**

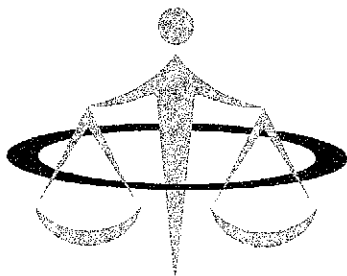
La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público electoral local regulado por la presente Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la ley local.

ARTÍCULO 64.- Los servidores públicos estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y la imparcialidad en el uso de los recursos públicos; y estarán obligados a abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley.

ARTÍCULO 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos; igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.

ARTÍCULO 147.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente.

Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

El Ayuntamiento se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.

El gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.**
- II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.**
- III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.**
- IV. No ser Ministro de algún culto religioso.**
- V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.**

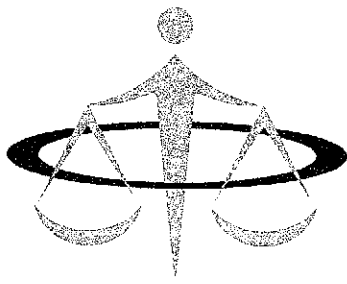
LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 184.-

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, **la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso y los Ayuntamientos.**

4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

6. La totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que presenten los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas comunes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución, la Ley General y la presente Ley. Para dar cumplimiento a la paridad horizontal y vertical en elección de Ayuntamientos, las solicitudes de registro establecidas en el párrafo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

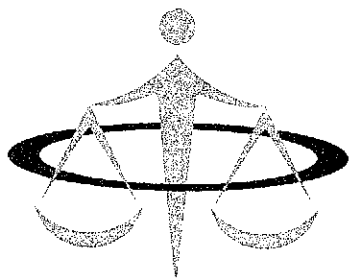
- I. Se deberá postular por lo menos 19 mujeres como candidatas y 19 hombres como candidatos a presidenta y presidente municipal respectivamente.
- II. Si por la presidencia municipal contiene un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.
- III. Si por la presidencia municipal contiene una mujer, la candidatura para la sindicatura deberá ser para un hombre, la primera regiduría para una mujer, la segunda para un hombre, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

[...]

7. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

8. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo anterior, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

9. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas.

ARTÍCULO 185.-

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, **el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.**

2. **La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.**

ARTÍCULO 186.-

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. Para la elección del titular del Poder Ejecutivo, todos los candidatos serán registrados entre el quince y veintidós de febrero, por el Consejo General.
- II. **Para la elección de los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos, todos los candidatos serán registrados entre el veintidós y el veintinueve de marzo, por los siguientes órganos:**

[...]

c) Los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, por los consejos Municipales correspondientes.

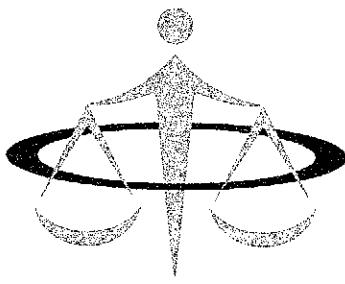
2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se cña a lo establecido en esta Ley.

3. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo.

ARTÍCULO 187.-

1. **La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:**

- I. **Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;**
- II. **Lugar y fecha de nacimiento;**
- III. **Domicilio y tiempo de residencia en el mismo**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

- IV. **Ocupación;**
- V. **Clave de la credencial para votar;**
- VI. **Cargo para el que se les postule; y**
- VII. **Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.**

2. **La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura**, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. En el caso de los ciudadanos duranguenses migrantes cuyo registro como candidatos a diputados soliciten los partidos políticos, además de la documentación comprobatoria anterior, deberán anexar lo siguiente:

- I. Constancia de domicilio en el territorio del Estado expedida por autoridad competente;
- II. Matrícula consular para acreditar su domicilio en el extranjero;
- III. Certificado de nacionalidad mexicana, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores para comprobar que no posee otra nacionalidad extranjera.

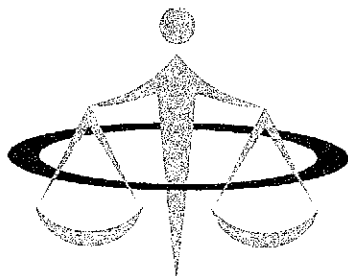
5. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

6. Para el registro de candidatos por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

ARTÍCULO 188.-

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

4. Dentro de los seis días siguientes al en que vengzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

5. Los Consejos Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

6. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional y sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como de los registros supletorios.

7. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 4 de este artículo, el Presidente del Consejo General o los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

ARTÍCULO 189.-

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial, de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

ARTÍCULO 190.-

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;
- II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el en esta Ley; y

- III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución, en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Sección Primera

De los Requisitos de Elegibilidad

ARTÍCULO 310.-

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer los requisitos señalados por la Constitución Local y esta Ley.

Sección Segunda De la Solicitud de Registro

ARTÍCULO 311.-

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente Ley para los correspondientes cargos de elección popular a elegir.

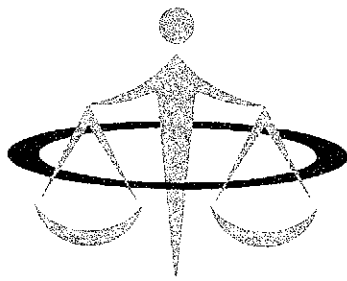
2. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 312.-

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito, la que deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación del solicitante;
- e) Clave de la credencial para votar del solicitante;
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

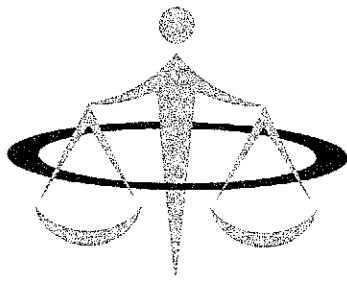
- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley; y
- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

III. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

ARTÍCULO 313.-

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

2. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 314.-

1. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, el Consejo que corresponda, con apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- III. En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está compitiendo;
- IV. En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando;
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- VI. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- VII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

ARTÍCULO 315.-

1. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

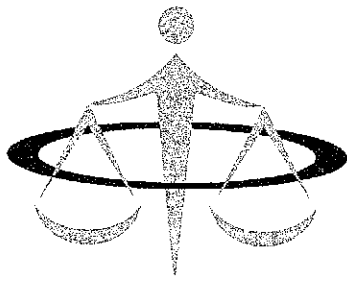
ARTÍCULO 316.-

1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro.

2. Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

Sección Tercera Del Registro

ARTÍCULO 317.-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

1. Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de candidatos, los Consejos del Instituto, deberán celebrar la sesión de registro de las candidaturas independientes que procedan, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 318.-

1. El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Sección Cuarta De la Sustitución y Cancelación del Registro

ARTÍCULO 319.-

1. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

ARTÍCULO 320.-

1. Tratándose de las fórmulas de diputados e integrantes de los ayuntamientos, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte tanto el propietario como el suplente.

LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 38.

1. El juicio Electoral procederá:

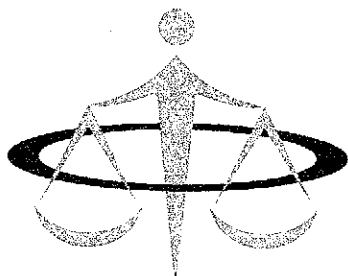
[..]

II. Durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

[..]

b. Los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan;

c. La asignación de diputados y regidores de representación proporcional;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

d. La declaratoria de validez de las elecciones de gobernador del Estado, diputados e integrantes de los Ayuntamientos y, en su caso, que emitan los órganos del Instituto en el ámbito de su competencia; y

[...]

Las causas de nulidad previstas en esta ley, sólo podrán hacerse valer al promover el juicio Electoral en contra de los supuestos señalados en los incisos b), c) y d) de esta fracción.

ARTÍCULO 41.

1. El juicio Electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 38 de esta ley, **sólo podrá ser promovido por:**

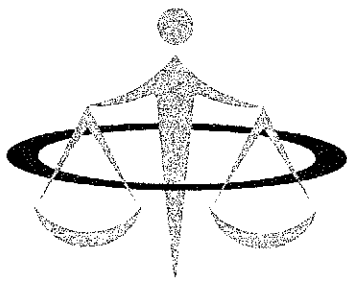
- I. **Los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo;**
- II. **Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes;**

[...]

Justificación.

48. Al respecto, este *Órgano Jurisdiccional* estima que los agravios en estudio son **infundados**, esto es así, porque, el actor parte de la premisa inexacta de que tiene derecho a la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional por el solo hecho de haber manifestado ante el Consejo General del *Instituto* su intención de ser candidato no registrado para el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Mezquital, Durango; por lo que, se adjudica como propios los votos emitidos en el recuadro de candidato no registrado de la boleta electoral para el ayuntamiento de referido municipio, al considerar que con el solo hecho de haber manifestado que él era el candidato no registrado los votos que se emitieron en ese recuadro en la elección de presidente municipal de Mezquital, Durango le fueron otorgados a él, y por tanto, tiene el derecho a una regiduría como candidato no registrado indígena, al señalar que quedo en segundo lugar.

49. En este sentido, tenemos que, el derecho de las personas a ser votadas previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, **no es un derecho absoluto**, pues para su ejercicio deben cumplirse con las calidades, requisitos, condiciones y términos que establece la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

50. El referido artículo también establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a **las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, y estos deberán de cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley aplicable.**

51. Por su parte, los artículos 56 y 57 de la *Constitución Local*, disponen como derecho político de las y los ciudadanos duranguenses, el de ser votados y participar en la vida democrática del Estado.

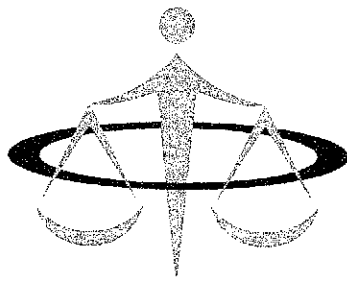
52. Ahora bien, **el sistema electoral en el Estado de Durango prevé únicamente dos vías para que las y los ciudadanos que cumplan los requisitos y calidades necesarias puedan solicitar el registro de una candidatura y ser votados y votadas para los cargos de elección popular: una a través de los partidos políticos y candidatura independiente.**

53. En ese sentido, la ley establece los requisitos y las formas para la realización de los procesos de selección y postulación de cada candidatura por partido político y los requisitos y procedimientos para el registro de una candidatura independiente a un cargo de elección popular, así como las reglas y plazos para realizar las precampañas y las campañas electorales.

54. Esto último porque, entre otras cuestiones, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de realizar la revisión, verificación, auditoría y fiscalización sobre el origen y monto de los recursos utilizados por las personas registradas a una candidatura para la promoción y obtención del voto.

55. En ese orden de ideas, tenemos que, el sistema electoral prevén una serie de requisitos y reglas a las cuales deben sujetarse quienes pretendan contender válidamente en una elección, con el objeto de garantizar que los procesos electorales sean desarrollados de forma **legal, transparente y equitativa.**

56. Esto porque, los candidatos registrados adquieren una serie de prerrogativas que les permiten el pleno ejercicio de su derecho a ser votados, mediante la distribución del financiamiento público que les corresponda y del resto de derechos y prerrogativas que les asisten con tal carácter, como es, la asignación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

de tiempo en radio y televisión y el reconocimiento de su interés para controvertir determinaciones de las autoridades electorales relacionadas con la elección en la que participan.

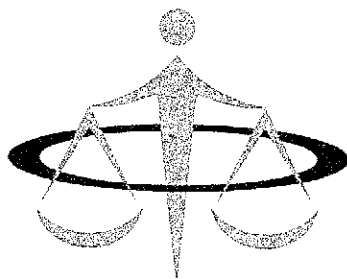
57. En este sentido, quedan sujetos a otra serie de obligaciones **tendientes a garantizar condiciones de equidad para todos los contendientes**, mediante el respeto a los plazos, reglas de fiscalización y prohibiciones previstas para llevar a cabo actos para el llamamiento al voto y que, en caso de vulnerarse, resultan sancionables hasta con la cancelación o pérdida de su registro, de manera que dejan de participar en el proceso electivo.

58. En el caso concreto, tenemos que, la pretensión del promovente no es viable de ser colmada, en tanto que adoptar una postura como la que plantea, menoscabaría, entre otros, el **principio de autenticidad de las elecciones**.

59. Esto es así, porque, esto provocaría una distorsión al diseño del sistema electoral vigente, cuya finalidad es que prevalezcan las condiciones de equidad y legalidad que permitan que la voluntad del electorado se exprese libremente mediante el sufragio activo, lo que no sucede en el presente caso, ya que, lo que el actor pretende sale del margen del marco constitucional y legal que rige el sistema electoral, el cual tiene como finalidad permitir que mediante los cauces legales establecidos, se realice la transición del poder de una manera pacífica, con reglas claras previamente establecidas que permitan brindar certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad principios rectores que fortalecen al de autenticidad de las elecciones. Por lo que, no es dable la pretensión del promovente **ya que nadie puede estar al margen de la ley**.

60. En ese sentido, tenemos que, al incumplir con los requisitos para el ejercicio de su derecho, es claro que la pretensión del actor resulta infundada, **en tanto que no se sujetó a los cauces legales respectivos y, por ende, no puede considerarse que realmente participó en el proceso electivo**.

61. Ahora bien, el actor señala que, el realizó un llamamiento al voto a sus hermanos del Pueblo O'dam, como candidato no registrado y en atención a ello señala que los votos registrados en el recuadro de candidato no registrado son la manifestación expresa de los ciudadanos indígenas de otorgarle su apoyo, por lo que deben ser considerados plenamente válidos a su favor.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

62. Lo cierto es que, el recuadro de las boletas electorales destinado a los candidatos no registrados, constituye un acto en estricto respeto a la libre manifestación de las ideas de los ciudadanos, consagrado en el artículo 6 de la *Constitución Federal*.

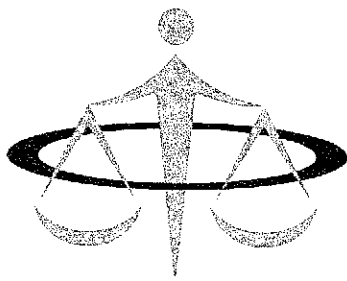
63. Esto es así, porque, parte del derecho al sufragio libre que se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual, se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados.

64. Pero no por ello gozan de eficacia para elegir a personas que no fueron registradas, máxime que en la normativa local no existe disposición de rango tanto constitucional como legal, dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas, pues tal proceder facilitaría la evasión de las reglas, controles y fiscalización a la que están sujetas las y los candidatos.

63. Sirva de sustento a lo anterior la Tesis XXV/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**,²³ en la que se establece que, las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas **tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la**

²³ Consultable en la página de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XXV/2018>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.

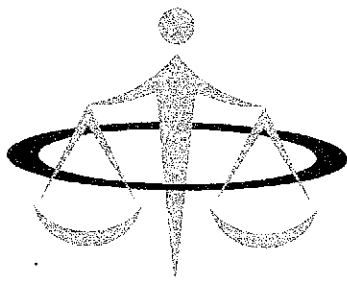
65. En esa línea interpretativa tenemos que, a través de un ejercicio de derechos y principios a la luz del principio de interdependencia, se advierte que no sólo se encuentra en juego el derecho de la ciudadanía a votar y el derecho del actor a ser votado, sino también otros derechos fundamentales y principios que, de no seguirlos se verían lesionados, a saber:

- La seguridad jurídica y certeza;
- Legalidad e imparcialidad;
- Equidad en la contienda;
- Acceso a la información y transparencia;
- Certidumbre y seguridad del proceso electoral;
- Sufragio pasivo de los partidos y candidaturas independientes;
- Autenticidad de las elecciones.

66. Sirva a lo anterior como criterio orientador lo resuelto por las Salas Regionales Guadalajara, Ciudad de México y Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios **SG-JDC-864/2021**, **SCM-JDC-1868/2021**, **SX-JDC-1345/2021** y **SX-JDC-1507/2021** confirmado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-2036/2021**.

67. **En ese sentido, tenemos que al no ser titular del derecho sustancial del que se adolece, su pretensión es infundada, ya que, al no tener el derecho al reconocimiento y efectividad de los votos emitidos en el recuadro de candidatos no registrados, no hay ninguna afectación en su esfera jurídica, ni necesidad de restituir al promovente en el uso y goce de derecho alguno, ya que una conclusión distinta implicaría desconocer las bases constitucionalmente previstas para el ejercicio del derecho del voto pasivo.**

68. **Aunado a lo anterior, tenemos que, los votos que se emitieron en el recuadro de candidato no registrado no fueron distinguidos ni contabilizados a favor de persona alguna, sino que estos fueron contabilizados como una unidad, en estricto apego a las disposiciones establecidas por la ley.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

69. Por lo que, contrario a lo sostenido por el actor, la conclusión a la que arribó la *Autoridad Responsable* fue apegada a Derecho, pues al no participar formalmente en la elección, los resultados de ésta o las determinaciones de la autoridad encargada del cómputo no podían causarle perjuicio alguno, esto es así, ya que con la sola manifestación de ser considerado como candidato no registrado no acredita ser titular del derecho que señala tener, ya que para ello debió cumplir con cada uno de los requisitos y calidades necesarias establecidas por la ley, si bien el señala que no encontró un espacio para poder participar por el sistema de partidos, lo cierto es que existe la vía de la candidatura independiente que permite a los ciudadanos participar en los procesos electorales como una opción ciudadana dentro del marco legal y constitucional que rige el sistema electoral.

70. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el *Acuerdo IEPC/CG118/2022* emitido por el Consejo General del *Instituto*, por el que, resolvió la solicitud formulada por el ciudadano Gabino Cumplido Muñoz, vinculada con la asignación de una regiduría en el ayuntamiento de Mezquital, Durango, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.

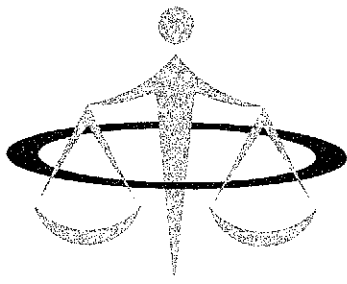
71. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

72. **ÚNICO.** Se **confirma** el *Acuerdo IEPC/CG118/2022*, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en lo que fue materia de impugnación.

73. **Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

74. **NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** al actor en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 61, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-107/2022

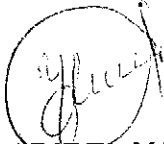
75. En el cumplimiento de lo anterior, se deberán de adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

Así lo resolvieron la Magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala presidenta de este Órgano Jurisdiccional y los Magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia de la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY